



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de LEY...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MONITOREO Y CONTROL DE TRAZABILIDAD DE PULVERIZACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 1º — La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en los equipos de pulverización de productos fitosanitarios en todo el territorio nacional, con el fin de promover las buenas prácticas durante el proceso de aplicación y prevenir eventuales daños y riesgos para el ambiente y las personas.

ARTÍCULO 2º — Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los equipos terrestres, de arrastre y autopropulsados, de aplicación de productos fitosanitarios utilizados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º — Los equipos terrestres que realicen aplicaciones de productos fitosanitarios, deberán tener incorporado un dispositivo debidamente homologado conforme las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente ley que permita el almacenamiento de la información relativa a su geolocalización, su fecha y horario de utilización, las condiciones meteorológicas durante la aplicación y su estado operativo.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

La Autoridad de Aplicación establecerá las modalidades y las fechas a partir de las cuales los equipos de pulverización terrestres deberán tener incorporada la tecnología indicada en el párrafo anterior las que deberán ser, para todas las situaciones que se determine, dentro de los dieciocho meses de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º — Los equipos de pulverización terrestre deberán cumplir con el requisito del Artículo 3º en oportunidad de dar cumplimiento con una Verificación Técnica Anual, cuya normativa se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley, a partir de la fecha que establezca la Autoridad de Aplicación en el reglamento de la presente. A los efectos de esta ley, la Verificación Técnica ante autoridad nacional será válida ante las autoridades provinciales. Los equipos de pulverización terrestre que no contaren con dicha Verificación nacional deberán obtenerla de las autoridades provinciales competentes.

Toda persona física o jurídica que contrate la utilización de un equipo pulverizador o que lo desee emplear deberá verificar antes de su utilización que este cuente con una Verificación Técnica vigente.

Será pasible de las sanciones previstas en el artículo 9 toda persona física o jurídica que: (i) contrate la utilización y/o utilice un equipo pulverizador que no reúna las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y/o que no cuente con la Verificación Técnica vigente; y/o (ii) no guarde o almacene la información registrada en los dispositivos por el plazo previsto en el Artículo 5.

ARTÍCULO 5º - Los titulares y/o usuarios de los equipos de pulverización terrestre deberán guardar la información registrada en los dispositivos del Art. 3 durante tres años.

A los efectos de asegurar un adecuado control del uso de los equipos pulverizadores, la autoridad de aplicación podrá exigir en la Reglamentación a la presente ley la documentación respaldatoria que deberán guardar y/o estar en condiciones de exhibir y acreditar ante la autoridad de aplicación y las



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

autoridades competentes quienes contraten la utilización de un equipo pulverizador durante el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6º - La autoridad de aplicación y las autoridades competentes podrán requerir la información almacenada según el Art. 3 en el marco de sus actividades de monitoreo y control de cumplimiento de las leyes aplicables, o para la implementación de los sistemas integrales de monitoreo y control de actividades de pulverización, relevamiento de información y fines estadísticos que establecieren. Asimismo, las autoridades judiciales podrán requerir y utilizar la información almacenada según el Art. 3 en el marco de los procesos judiciales pertinentes que se entablen con motivo de la aplicación de la presente ley y/o de la aplicación de algún otro procedimiento judicial relativo a la aplicación de alguna otra ley o reglamento nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 7º — Créase el Sistema Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios, en la órbita del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Los equipos terrestres referidos en el Art. 3 deberán ser inscriptos por sus propietarios en los registros provinciales o directamente en el Sistema Integrado según procedimiento que el SENASA determinará. Las autoridades competentes deberán integrar sus registros de equipos terrestres al Sistema Integrado según procedimiento que el SENASA determinará. La inscripción en el Sistema Integrado tendrá validez para todas las jurisdicciones del país.

ARTÍCULO 8º - El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, que tendrá como funciones las siguientes:

- a) Dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Elaborar un plan de implementación de la presente de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 3º;



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

c) Establecer las normas de Verificación Técnica de los equipos de pulverización terrestre y otros requisitos mínimos requeridos para su funcionamiento además de los previstos en la presente Ley;

d) Instruir al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para la creación del Sistema Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios de acuerdo a los previsto en el Artículo 7° de la presente;

e) Colaborar con las autoridades locales competentes en la implementación.

Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones, las que tendrán como funciones las siguientes:

a) Controlar el cumplimiento de todas lo establecido en la presente Ley y de las normas que la complementen, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones;

b) Implementar los mecanismos para la Verificación Técnica de los equipos de pulverización terrestre, dentro del ámbito de su jurisdicción de acuerdo a las normas que establezca la Autoridad de Aplicación;

c) Crear un Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios en el ámbito de su jurisdicción el que deberá estar integrado al Sistema Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios de acuerdo a los mecanismos que establezca el SENASA;

ARTÍCULO 9° — Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CINCO (5) a CIEN (100) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTICULO 10º — La presente ley será reglamentada antes de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 11º — De forma.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las políticas públicas sobre la aplicación de productos fitosanitarios se deben formular en pos del interés común de los habitantes de la Nación. Por ende, es menester tomar en consideración el desarrollo sostenible, entendido como aquel proceso de desarrollo capaz de dar satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, según la definición internacionalmente aceptada y cuyos objetivos primordiales son, conforme los Objetivos de Desarrollo Sostenible integrados en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo, y la protección y ordenamiento de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico.

En esa línea, el desafío consiste en asegurar alimentos producidos de manera sostenible, minimizando la presión sobre los recursos naturales. La agricultura argentina ha experimentado un marcado crecimiento en las últimas décadas, tanto en superficie cultivada como en toneladas producidas. No puede desconocerse que la evolución en el mercado de productos fitosanitarios contribuyó a lograr un incremento de los rindes y una disminución de las pérdidas de cosecha por la presencia de insectos, malezas y hongos.

Pero como todo producto de origen químico, los fitosanitarios pueden provocar efectos adversos directos sobre los humanos y el ambiente, por lo que su manipulación y aplicación debe ser responsable y sostenible, observando las Buenas Prácticas Agrícolas, y sujetas a sistemas de monitoreo y control adecuados.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

En ese sentido, y en lo que respecta a la aplicación de fitosanitarios, una de las cuestiones más relevante es el control de la deriva de la pulverización, que alude a las gotas que son llevadas por el viento hacia un objetivo diferente del prefijado: malezas, insectos y enfermedad del cultivo.

La deriva dependerá del tamaño de las gotas producidas, de la temperatura, de la humedad relativa y fundamentalmente de la velocidad y la dirección del viento, que fijará la dirección de la misma. El presente proyecto propone un sistema que permita monitorear la trazabilidad de las pulverizaciones de fitosanitarios a través de un dispositivo que, colocado en cada pulverizadora, permita procesar la información de las condiciones meteorológicas imperantes durante la aplicación, al mismo tiempo que registrar la geolocalización de las pulverizadoras y llevar un registro operativo de las mismas.

De este modo, quedará registrado cuando, donde se realizaron las aplicaciones y si fueron llevadas a cabo en condiciones meteorológicas que permitan un adecuado control de la deriva, no afectando zonas fuera del rango aceptado.

En atención a que la puesta en marcha del sistema importa una adecuación del equipamiento existente, ya sean estos grandes equipos autopropulsados que prestan servicios a terceros o pequeños equipos de arrastre para uso propio de agricultores de menor escala, se prevé que la Autoridad de Aplicación establezca un cronograma gradual de implementación y adaptación de los equipos dentro de un plazo acotado.

Siendo que muchas jurisdicciones ya tienen normativa referida a aplicaciones de fitosanitarios, se prevé que el sistema, sirva a las autoridades locales competentes, tanto administrativas como judiciales, para dirimir los conflictos relacionados a aplicaciones indebidas, deriva en zonas sensibles o de amortiguamiento, e infracciones a las previsiones establecidas, creando un



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

marco sancionatorio para los titulares de los equipos o sus usuarios cuando dicha información no esté disponible.

La Ley prevé la creación de un el Sistema Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios, en la órbita del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) que se nutra de los Registros existentes en las jurisdicciones simplificando y asegurando que todos los equipos tengan una misma revisión técnica en cualquier territorio donde operen y que la verificación de su inscripción no quede sujeta a complejos trámites interjurisdiccionales.

Al ser una Ley de Presupuestos Mínimos en el marco de lo previsto en el artículo 41° de la Constitución Nacional para la protección del ambiente, las provincias deberán velar e implementar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Creemos que el presente proyecto otorga una herramienta tanto al Estado como a los ciudadanos, para lograr mayor transparencia en la materia, preservar la salud, cuidar el medio ambiente, y elevar los estándares de calidad de nuestra producción.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

1. ALICIA MARIA FREGONESE

2. Pablo Torello
3. Alfredo Schiavoni
4. Atilio Benedetti
5. Jorge Vara
6. Gustavo Hein
7. Carmen Polledo